

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 2020-225 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: LINN CAROLINA CASTILLA ROJAS.

DEMANDADOS: Herederos determinados de ALONSO AGUIRRE PACHECO (Q.E.P.D), señores JOSE GUILLERMO AGUIRRE OROZCO, MICHELLE AGUIRRE CORONADO, y el menor ALONSO AGUIRRE JUNIOR, quien está representado legalmente por su señora madre DIANA MARÍA AGUIRRE; y contra los herederos indeterminados del fallecido ALONSO AGUIRRE PACHECO.

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de los señores MICHELLE AGUIRRE CORONADO, y DIANA MARIA AGUIRRE, quien actúa en representación de su hijo menor de edad ALONSO AGUIRRE JR., en contra del auto fechado 2 de febrero de 2022, que realizó un control de legalidad, dejando sin efectos el auto del 14 de mayo de 2021, que había ordenado la devolución de los dineros que fueron consignados con ocasión a las medidas cautelares que se decretaron al interior del proceso, y, en consecuencia no se accedió a la solicitud de cumplimiento del auto 14 de mayo de 2021 elevada por la abogada ahora recurrente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En resumen, alega la recurrente que sus representados son herederos del causante, y que el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho donde ellos figuran como demandados se encuentra terminado por desistimiento de la demanda por parte de la demandante.

Manifiesta que el Despacho ordenó levantar las medidas cautelares, y que posteriormente, mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2021, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a los demandados.

Por último, alega que, sus representados iniciaron el trámite de la sucesión del causante ALONSO AGUIRRE PACHECO en la Notaría Primera de Barranquilla, aportando una certificación de dicha notaría de la existencia de dicho trámite y de la designación de uno de los herederos como representante legal de la sucesión, y dado que de común acuerdo entre los herederos se estableció que JOSE GUILLERMO AGUIRRE OROZCO fungiría como representante legal de la sucesión, tal y como lo certificó la Notaría, no hay lugar para que el Juzgado retenga los dineros que por derecho les corresponden a ellos.

Por las anteriores razones, la recurrente solicita que se reponga el auto fechado 2 de febrero de 2022, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha catorce (14) de mayo de 2021 a través del cual se resolvió ordenar la devolución de los dineros que fueron consignados con ocasión a las medidas cautelares que se decretaron al interior de este proceso y se realice la autorización electrónica para el cobro de los depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Alega la recurrente que debe reponerse el auto fechado 2 de febrero de 2022 que realizó un control de legalidad, dejando sin efectos el auto del 14 de mayo de 2021, que a su vez había ordenado la devolución de los dineros que fueron consignados con ocasión a las medidas cautelares que se decretaron al interior del proceso.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el Despacho dejó sin efectos el auto de fecha 14 de mayo de 2021 que había ordenado la entrega de unos depósitos judiciales a los demandados en este proceso, ello por cuanto el Juzgado desconoce la existencia de otros herederos y debe ser a través de la sucesión del causante ALONSO AGUIRRE PACHECO, en donde se distribuya y se adjudique a cada heredero, la cantidad que le corresponde a cada uno.

No es capricho del juzgado abstenerse de entregar los dineros al solicitante, puesto que, para ello, y en este caso, se itera, debe aportarse la escritura pública de la sucesión con las hijuelas de cada heredero en donde se evidencie la cantidad de dinero que le corresponde a cada heredero, para así poder el juzgado fraccionar los depósitos judiciales y hacer entrega de lo correspondiente a cada heredero, ya que la mera certificación que expide la Notaría Primera de Barranquilla, no es suficiente para que el Despacho acceda a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto fechado 2 de febrero de 2022 que realizó un control de legalidad y dejó sin efectos el auto adiado 14 de mayo de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 2 de febrero de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 020 Fecha: 10 de febrero de 2022. Notifico auto anterior de fecha 9 de febrero de 2022.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ff80e2f66453dbefca6c85915fab70e318c233cf543bf796387e68c4caa380

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Documento generado en 09/02/2022 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>